



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

Tunja, 28 ENE 2020

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190023300**

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (fls. 1-7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

*"Artículo 6º. (...)*

*Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico ([alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co)) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 19).

La entidad territorial accionada guardó silencio.

<sup>1</sup> "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.  
(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

## CONSIDERACIONES

### 1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87<sup>3</sup> de la Constitución Política, el artículo 1<sup>o</sup>4 de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

*"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

*"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"<sup>6</sup>. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

*"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,*

<sup>3</sup> "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

<sup>4</sup> "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

(v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*<sup>7</sup> (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21<sup>8</sup> de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

**ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

## 2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO. RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

<sup>8</sup> "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
  2. La determinación de la obligación incumplida.
  3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
  4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
  5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
  6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
  7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, como se pudo corroborar ingresando a <http://www.palmardevarela-atlantico.gov.co/normatividad/resolucion-n-01956-de-2008>, sitio oficial del municipio, se observa la publicación de la mencionada Resolución (fl. 31).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 10 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 26 de enero de 2020. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

No obstante, se aclara que, aún si la entidad accionada no hubiera efectuado lo dispuesto en la norma invocada como incumplida, párrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, debe tenerse en cuenta que con posterioridad fue expedida la Ley 1335 de 2009, referente al mismo tema de la Resolución, de tal forma que allí se incluyeron las mismas disposiciones de la Resolución y algunas otras adicionales, es así que en la actualidad la entidad debe someterse es a esa nueva reglamentación que estableció la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”* y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 1BB<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>9</sup> *“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

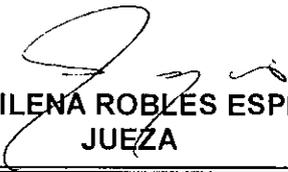
**RESUELVE**

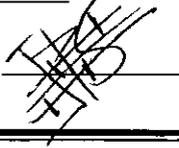
**PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada** de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> De hoy <u>29 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria Ad hoc, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00226

Tunja, 28 ENE 2020

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOGOTES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190022600

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE MOGOTES (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada ley en la página web.

En la Ley 1335 de 2009, en la cual se establecen *“disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*, en efecto en el parágrafo del artículo 10º, se establece:

*“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. (...) PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.”*

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico ([contactenos@mogotes-santander.gov.co](mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co)) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 13).

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 8º. PROCEDIBILIDAD. (...)”

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)*

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00226*

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada dentro del término legal otorgado, contestó la demanda señalando que el Municipio si está dando cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de junio de 2009, teniendo en cuenta que no solo a través de las páginas electrónicas habilitadas por la entidad se han realizado campañas que tienen por objeto la prevención en los daños de la salud de los menores de edad y de la población no fumadora, y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sino que a través de cuñas radiales y campañas en los colegios y en la comunidad, atendiendo que no toda la población tiene acceso al servicio de Internet, indicó el ente territorial que recurrió a otros mecanismos más eficaces como es la radio y a través de pancartas y capacitaciones en las instituciones del municipio.

Pone de presente que a través de la Emisora comunitaria MOGOTES ESTEREO, se han realizado cuñas radiales y programas enfocados en la prevención y el mejoramiento de los estilos de vida saludable.

Señaló que se configura dentro de la presente acción la carencia por hecho superado, por cuanto se demostró que se está dando cumplimiento al supuesto fáctico generador de la presente acción constitucional, y por ende solicita se dé por terminada (fls. 19-129).

Finalmente, el día 28 de enero de 2020, el Representante Legal del Municipio de Mogotes dio respuesta al requerimiento secretarial, indicando que la administración 2020-2023 ha tenido tropiezos frente al manejo de la página web, ya que por el cambio administrativo que se dio, la página oficial se encuentra bloqueada. No obstante, señaló que la administración actual publicó la Ley 1335 de 2009 en las redes sociales como medio de difusión y en la Cartelera de la Secretaria de Salud (fls. 135-136).

Solicitó se dé termina la presente acción por hecho superado por cuanto la Administración Municipal ha ejercido las actuaciones para dar cumplimiento en la mejor medida posible, con la dificultad que la página web se encuentra bloqueada, se tomaron otras medidas de publicidad alternas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.**

De conformidad con el artículo 87<sup>3</sup> de la Constitución Política, el artículo 1<sup>04</sup> de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad

<sup>3</sup> "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

<sup>4</sup> "ARTICULO 10. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00226

hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundaría en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.” (Subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

*“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción”<sup>6</sup>. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

*“(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”<sup>7</sup> (Subraya fuera del texto original)*

renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA RÓJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00226

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21<sup>8</sup> de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

**ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)**

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

## 2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 10<sup>o</sup> de la Ley 1335 de 2009, en la cual se establecen "disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada ley en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE MOGOTES

Así, agotado el trámite procesal respectivo, correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante, no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción,

<sup>8</sup> "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
  2. La determinación de la obligación incumplida.
  3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
  4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
  5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
  6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
  7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7<sup>o</sup> de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00226

presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que con ocasión de requerimiento secretarial realizado por el despacho (fl. 131-132), el MUNICIPIO DE MOGOTES informó: "(...) *Publicación de la Ley 1335 de 2009 en las redes sociales como medio de difusión con la que se cuenta(...)* *Publicación de la Ley 135 de 2009 en Cartelera de Secretaria de Salud, como medio de difusión con el que se cuenta*" (fl. 135-136) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página social Facebook de la entidad donde se ve tal publicación, al igual que fotografía de la difusión de la citada ley en la cartelera del Municipio.

Ahora bien, el mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de las entidades públicas, se encuentra expresado en los siguientes términos: "*Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas **como en otros medios de difusión con que cuenten***", no siendo estrictamente necesario sea en la página web oficial de la entidad, pues la norma en cita permite que se realice la difusión de la ley a través de otros medios con los que cuente el municipio.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la citada ley por otros medios de difusión, tales como las redes sociales del Municipio (Facebook y Youtube), y en la Cartelera Municipal de la Secretaria de Salud. Lo anterior, por cuanto como informó la entidad demandada la página web oficial se encuentra bloqueada, situación que no le ha permitido publicar la ley en este sitio web, hecho acreditado en el plenario de conformidad con el documento visto a folio 137 del expediente. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la norma en cita durante el trámite procesal<sup>9</sup>, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "*auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas*" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudir entonces a las normas procesales que regulan el asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

*"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

<sup>9</sup> La acción de cumplimiento fue admitida el día 06 de diciembre de 2019 y el cumplimiento de la orden imperativa se dio el día 28 de enero de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00226

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada** de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Sin condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> De hoy	
<u>29</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario Ad hoc,	

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*" (Subraya fuera del texto original)